

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá D.C., de Dos Mil Veintiuno (2021)
30 JUL. 2021

Ref. J42C.M. 2016 0868

Por encontrarse ajustada a los lineamientos del Art 446 del C.G. del P., el Despacho **Aprueba la liquidación de crédito** aportada por la parte demandante, por valor de **\$5.801.490** hasta el **1 de abril de 2021**.

Notifíquese,



MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 30 JUL 2021
Por anotación en estado Nº 78 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaría

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá D.C.,

30 JUL. 2021

de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J Ref. J 56 C.M 2011 01593

No es procedente acceder a la anterior solicitud, (fl.125 C2) la memorialista tenga en cuenta que la medida fue decretada en auto de fecha 20 de julio de 2016 (fl. 65 C1).

Por secretaría de ejecución requiérase a la secuestre **Consuelo García Pérez para** que en el término de cinco (5) días rinda informe, sobre el inmueble que fue dejado bajo su custodia en diligencia de secuestro de fecha 24 de mayo de 2018. Ofíciase.

Notifíquese,


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ (2)

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.
Por anotación en estado N° 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C.,



de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 06 C.M. 2014 00654

Se encuentra la presente actuación al despacho con la solicitud de medida cautelar que antecede sin embargo de revisión del plenario, se observa que por auto de fecha 10 de julio de 2017, se decretó el embargo del inmueble con F.M.I. No. 50C-1562896, visto a (fl. 91 Cdo. 2); si bien el embargo decretado dentro de este proceso fue registrado en la anotación 15, el mismo fue cancelado en la anotación 16 para registrar una medida de embargo en la anotación 17, ordenada dentro del proceso con acción real No. 2017-815 del Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá. En consecuencia, de lo anterior se niega la medida solicitada.

Notifíquese,

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
D.C.

Bogotá D.C. - 2 AUG 2021
Por anotación en estado N° 18 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

30 JUL. 2021

PROCESO -27-2015 – 00858-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, el cual declaró bien denegado el recurso de alzada formulado por el gestor judicial de la parte demandada contra el auto adiado 15 de enero de 2020 [fl. 3 y vto, C-4].

NOTIFÍQUESE (2),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

- 2 AUG 2021

Por anotación en estado N° 78 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

30 JUL 2021

PROCESO -27-2015 – 00858-00

Vista la solicitud elevada por la parte actora en el escrito que antecede del cuaderno 1, sería del caso señalar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de embargo al interior del proceso de la referencia por parte de este Despacho; ello, no es posible llevarse a efecto, porque la situación sanitaria no lo permite; téngase en cuenta que con ocasión de la crisis global desatada por la pandemia generada por el virus del Covid-19, la ciudad de Bogotá se encuentra en alerta roja por contagios; sumado a lo anterior el Despacho cuenta con personal compatible con las comorbilidades de tal situación, razón por la cual, no es posible llevar a cabo dicha diligencia, además de las limitaciones de aforo ordenadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, se comisiona a la Alcaldía local de Bogotá -zona correspondiente-, para que lleve a diligencia de secuestro correspondiente al inmueble identificado con el F.M.I. No. **50C-1671648** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona respectiva; a quien se faculta con amplias facultades legales, inclusive la de designar secuestre y señalar honorarios, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Oficina de ejecución proceda a realizar el despacho comisorio, aclarando los nombres de las partes dentro del proceso y sobre qué bien o bienes recae la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. ~~30 JUL 2021~~ **2 AUG 2021**
Por anotación en estado N° ~~30~~ de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaría

Ncm.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá D.C.,

de Dos Mil Veintiuno (2021)

30 JUL. 2021

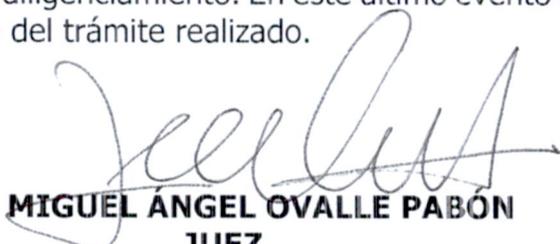
Ref. J Ref. J 35 C.M 2013 0370

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante la cual cumple las previsiones de que da cuenta el inciso 1º del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por **CHEQUE EFECTIVO SAS** contra **RAMON TOVAR MEDIA y JUDITH HERRERA DE TOVAR** por **pago total de la obligación.**
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.
3. Se ordena desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.
4. Sin condena en costas.
5. Ordenar el archivo del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado.
6. Una vez elaborado los oficios la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P., concordante con el art. 11 del Decreto 806 de 2020, proceda bien a enviar los oficios **a la parte demandada**, al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado acerca del trámite realizado.

Notifíquese,


MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. **2 AUG 2021**
Por anotación en estado N° 28 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

30 JUL. 2021

PROCESO -27-2015 – 00858-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, el cual declaró bien denegado el recurso de alzada formulado por el gestor judicial de la parte demandada contra el auto adiado 15 de enero de 2020 [fl. 3 y vto, C-4].

NOTIFÍQUESE (2),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

- 2 AUG 2021

Por anotación en estado N° 78 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaría

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

30 JUL 2021

PROCESO -27-2015 – 00858-00

Vista la solicitud elevada por la parte actora en el escrito que antecede del cuaderno 1, sería del caso señalar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de embargo al interior del proceso de la referencia por parte de este Despacho; ello, no es posible llevarse a efecto, porque la situación sanitaria no lo permite; téngase en cuenta que con ocasión de la crisis global desatada por la pandemia generada por el virus del Covid-19, la ciudad de Bogotá se encuentra en alerta roja por contagios; sumado a lo anterior el Despacho cuenta con personal compatible con las comorbilidades de tal situación, razón por la cual, no es posible llevar a cabo dicha diligencia, además de las limitaciones de aforo ordenadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, se comisiona a la Alcaldía local de Bogotá -zona correspondiente-, para que lleve a diligencia de secuestro correspondiente al inmueble identificado con el F.M.I. No. **50C-1671648** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona respectiva; a quien se faculta con amplias facultades legales, inclusive la de designar secuestre y señalar honorarios, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Oficina de ejecución proceda a realizar el despacho comisorio, aclarando los nombres de las partes dentro del proceso y sobre qué bien o bienes recae la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. ~~30 JUL 2021~~ **2 AUG 2021**
Por anotación en estado N° ~~38~~ de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaría

Ncm.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá D.C., 30 JUL 2021 de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J Ref. J 48 C.M 2012 00325

Previo a fijar fecha de remate [folio 165] y para los efectos previstos en el numeral 5° el Art 450 del C.G.P por secretaría requiérase al secuestre **INMOBILIARIA JURIDICA RA LTDA**, quien actúa como representante **DEYSI MARITZA LOZADA PRADA** para que en el término de ocho (8) días contados a partir de su notificación rinda cuentas detallado con relación al vehículo que le fue dejado bajo su custodia en diligencia de secuestro, precisando sí el automotor ha sido trasladado, en caso afirmativo deberá indicar la ubicación exacta del mismo y el estado actual en que se encuentra.

La secretaría notifique a las direcciones física, electrónica y al abonado celular que registra la sociedad que funge como auxiliar de la justicia dentro de las diligencias.

Allegado el informe antes solicitado, se dispondrá lo que en derecho corresponda en punto de la fijación de fecha para remate.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita el oficio a la entidad correspondiente para lo de su cargo, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

Proceda la secretaría con lo de su cargo.

Notifíquese,


MIGUEL ÁNGEL OVÁLLE PABÓN

JUEZ (2)

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. - 28 AUG 2021 Por anotación en estado N° 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C,

de Dos Mil Veinte

30 JUL. 2021

Ref. J 24 C.M. 2018- 1072

En punto de la solicitud obrante a folio 166, se acepta la cesión del crédito que se hace a favor de **JUAN GABRIEL ROMERO GALVIS** Por parte DE GESTIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. razón por la cual se reconoce como cesionario demandante. En lo sucesivo, téngase a JUAN GABRIEL ROMERO GALVIS como extremo demandante en el presente asunto quien asume el proceso en el estado en que se encuentra (artículo 1959 Código Civil).

Esta decisión queda notificada al extremo pasivo por estado.

Notifíquese,



MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN

JUEZ(2)

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. <u>2 AUG 2021</u> Por anotación en estado N° <u>18</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

30 JUL. 2021

PROCESO -35-2009 – 01922-00

No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede, toda vez que las medidas cautelares solicitadas de embargo y retención de cuentas bancarias que poseen los demandados, las mismas ya fueron decretadas en auto de 2 de septiembre de 2011, 23 de septiembre de 2014 y actualizadas sus comunicaciones por auto de 20 de abril de 2016 [fls. 54 y 89, C-2 y 113, C-1]; no obstante, de la revisión de la relación presentada a folio 52 del cuaderno 2 y folio 112 del cuaderno 1, no se encuentran embargadas las cuentas que pudiere poseer el ejecutado en el **Banco Itaú, Banco Procredit y Mibanco.**

Por lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. del P., este Juzgado **DISPONE:**

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posean los demandados en las entidades financieras relacionadas en el inciso anterior.

Líbrese oficio con destino a los gerentes de dichas entidades crediticias comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección depósitos judiciales a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales y para el presente proceso. **ADVIÉRTASELE** que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de las partes.
Limítese el embargo a la suma de **\$8'844.166,00.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN

Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. - 2 AUG 2021
Por anotación en estado N° 78 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá D.C.,

30 JUL. 2021

de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 07 C.M. 2013 00633

Siendo procedente la solicitud que antecede, se dispone el embargo y retención de la quinta parte del valor que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos que devengue el aquí demandado Luis Gilberto Franco Betancourt, identificado con CC. 1.013.589.764 como empleado de Energizando Ingeniería y Construcción S.A.S. Por secretaría líbrese oficio al pagador de dicha compañía, "Art. 11 Decreto 806 de 2020"

Téngase como límite de la anterior medida la suma de \$17.041.362,00. Mlcte.

Adviértasele que deberá consignar los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario de Colombia - Depósitos Judiciales No. de Cuenta 110012041800 Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá D.C.

Notifíquese,

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá

D.C.
Bogotá D.C. 02 AUG 2021
Por anotación en estado N° 78 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

30 JUL. 2021

PROCESO -029-2013 – 01454-00

Revisado el expediente y visto que se encuentra que están reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación [fl. 121].

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. **Oficiése**

TERCERO: De existir depósitos judiciales entréguese a favor de la parte demandada.

CUARTO: A costa de la parte demandada, desglóse los documentos base de la acción con las constancias del caso.

QUINTO: Sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

SEXTO: Oportunamente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 2 AUG 2021

Por anotación en estado N° 78 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaría

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá D.C.,

30 JUL. 2021

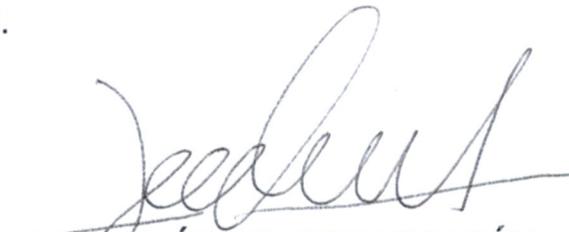
de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J Ref. J 76 C.M 2019 01430

Teniendo en cuenta la manifestación hecha por el apoderado de la parte demandante se requiere al mismo para que acredite el fallecimiento del aquí demandado JOSIE SARRIA PEREA, mediante certificado de defunción.

Proceda de conformidad.

Notifíquese,



MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. - 2 AUG 2021
Por anotación en estado N° de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá D.C., 30 JUL. 2021

de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 05 C.M. 1999 09744

Siendo procedente lo solicitado en escrito que antecede y al tenor de lo normado en el art. 599 del C.G.P., el juzgado decreta el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 307-29243, denunciado como de propiedad de la aquí demandada Gloria Liliana Correa Restrepo. Por la Oficina de Ejecución Civil Municipal **librese oficio "Art. 11 Decreto 806 de 2020"** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot - Cundinamarca.

Notifíquese,

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá

Bogotá D.C. - 2 AUG 2021
Por anotación en estado N° 78 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

30 JUL. 2021

PROCESO -020-2009 – 01221-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, no fue objetada en el término de traslado y la misma está acorde en derecho, el juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma total de **\$52'999.173,00**. [fls. 22 a 23, C-2].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. - 2 AUG 2021

Por anotación en estado N° 78 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Ncm.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá D.C.,

30 JUL. 2021

de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J Ref. J 24 C.M 2015 01495

En atención al escrito que obra a folio 128, se reconoce personería al abogado **EDGAR JAIR GARCIA RIOS** como mandatario judicial de la parte demandante-cesionaria SANTA FE LOGISTICA Y DEPOSITOS SAS pagare Nro. 207432528651 para los fines y efectos del mandato conferido.

Se requiere al abogado aquí reconocido, a fin de ponerle de presente el deber de dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 78 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

En cuanto a la solicitud de revisión física del expediente, **podrá agendar cita en el siguiente Link:**
<https://outlook.office365.com/owa/calendar/USUARIOSEXTERNOSEDIFICIOHERNANDOMORALESMOLINA@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notifíquese,

MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN

JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 18 AUG 2021 Por anotación en estado N° de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ Secretaria
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá D.C.,

30 JUL. 2021

de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J Ref. J 17 C.M 2017 00609

Por encontrarse ajustada a los lineamientos del Art 446 del C.G. del P., el Despacho **Aprueba la liquidación de crédito** aportada por la parte demandante, por valor de **\$89.046.977.40** hasta el **9 de abril de 2021**.

Notifíquese,



MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. - 2 AUG 2021
Por anotación en estado N° 7 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

30 JUL. 2021

PROCESO -020-2009 – 01221-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, no fue objetada en el término de traslado y la misma está acorde en derecho, el juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma total de **\$52'999.173,00**. [fls. 22 a 23, C-2].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. - 2 AUG 2021

Por anotación en estado N° 78 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Ncm.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá D.C.,

30 JUL. 2021

de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J Ref. J 24 C.M 2015 01495

En atención al escrito que obra a folio 128, se reconoce personería al abogado **EDGAR JAIR GARCIA RIOS** como mandatario judicial de la parte demandante-cesionaria SANTAFE LOGISTICA Y DEPOSITOS SAS pagare Nro. 207432528651 para los fines y efectos del mandato conferido.

Se requiere al abogado aquí reconocido, a fin de ponerle de presente el deber de dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 78 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

En cuanto a la solicitud de revisión física del expediente, **podrá agendar cita en el siguiente Link:**
<https://outlook.office365.com/owa/calendar/USUARIOEXTERNOSEDIFICIOHERNANDOMORALESMOLINA@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notifíquese,

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 30 JUL 2021 Por anotación en estado N° 78 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ Secretaria
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá D.C., de Dos Mil Veintiuno (2021)

30 JUL. 2021

Ref. J 21 C.M. 2014 0535

Procedente la solicitud que antecede, se acepta la renuncia, que del poder presenta la abogada **LUCIA AURORA MOJICA PARRA**, como apoderada del extremo demandante, tengan en cuenta lo previsto en el artículo 76 del C.G.P., en punto de los efectos de la renuncia aquí aceptada.

Notifíquese,


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 2 AUG 2021
Por anotación en estado N° 98 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 30 JUL. 2021

PROCESO -056-2017 – 00774-00

Siendo procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. del P., este Juzgado **DISPONE:**

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posean los demandados en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares [fl. 6, C-2].

Líbrese oficio con destino a los gerentes de dichas entidades crediticias comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección depósitos judiciales a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales y para el presente proceso. **ADVIÉRTASELE** que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de las partes.
Limítese el embargo a la suma de **\$79'900.000,00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. - 2 AUG 2021

Por anotación en estado N° 18 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

30 JUL. 2021

PROCESO -056-2017 – 00774-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, no fue objetada en el término de traslado y la misma está acorde en derecho, el juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma total de **\$52'097.562,72**. [fls. 27 a 29, C-1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

- 2 AUG 2021

Por anotación en estado N° 38 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

30 JUL. 2021

PROCESO -058-2017 – 01408-00

Se procederá a resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y visible a folio 39 del cuaderno 1, conforme a las previsiones del canon 446 del Código General del Proceso.

Así las cosas y una vez revisados los mencionados balances se advierte que la liquidación allegada por la parte demandante no se ajusta a derecho, toda vez que de un lado, se incluyó el monto fijado por concepto de agencias en derecho, y de otro, se liquidaron intereses moratorios superiores a los autorizados por la Superintendencia Financiera que difiere del calculado por la entidad actora y que además resulta mayor.

En consecuencia, el Juzgado al tenor de lo previsto en el ordinal 3º del canon 446 del Código General del Proceso procede a **MODIFICAR** la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la precisión inmediatamente anterior y en consecuencia se **APRUEBA** la misma en la suma de **\$12'392.069,73**, conforme liquidación adjunta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

- 2 AUG 2021

Por anotación en estado N° Je de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaría

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



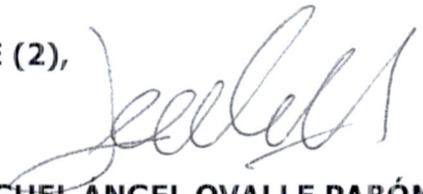
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 30 JUL. 2021

PROCESO -058-2017 – 01408-00

Atendiendo lo manifestado por la parte actora en el escrito que antecede del cuaderno de medida cautelares, se requiere a la Oficina de Ejecución para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de 23 de abril [fl. 25, C-2].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN

Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 2 AUG 2021
Por anotación en estado N° 18 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Ncm.



LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

Fecha
Juzgado

23/07/2021
110014303005

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
05/03/2017	31/03/2017	27	33.51	33.51	33.51	0.08%	\$ 7.028.350,00	\$ 7.028.350,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 150.315,37	\$ 150.315,37	\$ 0,00	\$ 7.178.665,37
01/04/2017	30/04/2017	30	33.495	33.495	33.495	0.08%	\$ 0,00	\$ 7.028.350,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 166.952,12	\$ 317.267,48	\$ 0,00	\$ 7.345.617,48
01/05/2017	31/05/2017	31	33.495	33.495	33.495	0.08%	\$ 0,00	\$ 7.028.350,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 172.517,19	\$ 489.784,67	\$ 0,00	\$ 7.518.134,67
01/06/2017	30/06/2017	30	33.495	33.495	33.495	0.08%	\$ 0,00	\$ 7.028.350,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 166.952,12	\$ 656.736,79	\$ 0,00	\$ 7.685.086,79
01/07/2017	31/07/2017	31	32.97	32.97	32.97	0.08%	\$ 0,00	\$ 7.028.350,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 170.163,15	\$ 826.899,94	\$ 0,00	\$ 7.855.249,94
01/08/2017	31/08/2017	31	32.97	32.97	32.97	0.08%	\$ 0,00	\$ 7.028.350,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 170.163,15	\$ 997.063,09	\$ 0,00	\$ 8.025.413,09
01/09/2017	30/09/2017	30	32.97	32.97	32.97	0.08%	\$ 0,00	\$ 7.028.350,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 164.674,02	\$ 1.161.737,11	\$ 0,00	\$ 8.190.087,11
01/10/2017	31/10/2017	31	31.725	31.725	31.725	0.08%	\$ 0,00	\$ 7.028.350,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 164.543,46	\$ 1.326.280,57	\$ 0,00	\$ 8.354.630,57
01/11/2017	30/11/2017	30	31.44	31.44	31.44	0.07%	\$ 0,00	\$ 7.028.350,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 157.983,46	\$ 1.484.264,02	\$ 0,00	\$ 8.512.614,02
01/12/2017	31/12/2017	31	31.155	31.155	31.155	0.07%	\$ 0,00	\$ 7.028.350,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 161.952,89	\$ 1.646.216,91	\$ 0,00	\$ 8.674.566,91
01/01/2018	31/01/2018	31	31.035	31.035	31.035	0.07%	\$ 0,00	\$ 7.028.350,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 161.406,07	\$ 1.807.622,99	\$ 0,00	\$ 8.835.972,99
01/02/2018	28/02/2018	28	31.515	31.515	31.515	0.08%	\$ 0,00	\$ 7.028.350,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 147.759,02	\$ 1.955.382,00	\$ 0,00	\$ 8.983.732,00
01/03/2018	31/03/2018	31	31.02	31.02	31.02	0.07%	\$ 0,00	\$ 7.028.350,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 161.337,69	\$ 2.116.719,69	\$ 0,00	\$ 9.145.069,69
01/04/2018	30/04/2018	30	30.72	30.72	30.72	0.07%	\$ 0,00	\$ 7.028.350,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 154.808,04	\$ 2.271.527,73	\$ 0,00	\$ 9.299.877,73
01/05/2018	31/05/2018	31	30.66	30.66	30.66	0.07%	\$ 0,00	\$ 7.028.350,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 159.694,06	\$ 2.431.221,79	\$ 0,00	\$ 9.459.571,79
01/06/2018	30/06/2018	30	30.42	30.42	30.42	0.07%	\$ 0,00	\$ 7.028.350,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 153.479,80	\$ 2.584.701,59	\$ 0,00	\$ 9.613.051,59
01/07/2018	31/07/2018	31	30.045	30.045	30.045	0.07%	\$ 0,00	\$ 7.028.350,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 156.875,71	\$ 2.741.577,30	\$ 0,00	\$ 9.769.927,30
01/08/2018	31/08/2018	31	29.91	29.91	29.91	0.07%	\$ 0,00	\$ 7.028.350,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 156.255,27	\$ 2.897.832,57	\$ 0,00	\$ 9.926.182,57
01/09/2018	30/09/2018	30	29.715	29.715	29.715	0.07%	\$ 0,00	\$ 7.028.350,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 150.346,40	\$ 3.048.178,97	\$ 0,00	\$ 10.076.528,97
01/10/2018	31/10/2018	31	29.445	29.445	29.445	0.07%	\$ 0,00	\$ 7.028.350,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 154.113,27	\$ 3.202.292,24	\$ 0,00	\$ 10.230.642,24
01/11/2018	30/11/2018	30	29.235	29.235	29.235	0.07%	\$ 0,00	\$ 7.028.350,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 148.203,29	\$ 3.350.495,52	\$ 0,00	\$ 10.378.845,52
01/12/2018	31/12/2018	31	29.1	29.1	29.1	0.07%	\$ 0,00	\$ 7.028.350,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 152.519,07	\$ 3.503.014,60	\$ 0,00	\$ 10.531.364,60
01/01/2019	31/01/2019	31	28.74	28.74	28.74	0.07%	\$ 0,00	\$ 7.028.350,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 150.851,03	\$ 3.653.865,63	\$ 0,00	\$ 10.682.215,63
01/02/2019	28/02/2019	28	29.55	29.55	29.55	0.07%	\$ 0,00	\$ 7.028.350,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 139.636,56	\$ 3.793.502,19	\$ 0,00	\$ 10.821.852,19
01/03/2019	31/03/2019	31	29.055	29.055	29.055	0.07%	\$ 0,00	\$ 7.028.350,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 152.310,82	\$ 3.945.813,01	\$ 0,00	\$ 10.974.163,01
01/04/2019	30/04/2019	30	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$ 0,00	\$ 7.028.350,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 147.061,53	\$ 4.092.874,54	\$ 0,00	\$ 11.121.224,54
01/05/2019	31/05/2019	31	29.01	29.01	29.01	0.07%	\$ 0,00	\$ 7.028.350,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 152.102,50	\$ 4.244.977,04	\$ 0,00	\$ 11.273.327,04
01/06/2019	30/06/2019	30	28.95	28.95	28.95	0.07%	\$ 0,00	\$ 7.028.350,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 146.927,05	\$ 4.391.904,09	\$ 0,00	\$ 11.420.254,09
01/07/2019	31/07/2019	31	28.92	28.92	28.92	0.07%	\$ 0,00	\$ 7.028.350,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 151.685,63	\$ 4.543.589,72	\$ 0,00	\$ 11.571.939,72
01/08/2019	31/08/2019	31	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$ 0,00	\$ 7.028.350,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 151.963,58	\$ 4.695.553,30	\$ 0,00	\$ 11.723.903,30
01/09/2019	30/09/2019	30	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$ 0,00	\$ 7.028.350,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 147.061,53	\$ 4.842.614,83	\$ 0,00	\$ 11.870.964,83
01/10/2019	31/10/2019	31	28.65	28.65	28.65	0.07%	\$ 0,00	\$ 7.028.350,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 150.433,30	\$ 4.993.048,12	\$ 0,00	\$ 12.021.398,12
01/11/2019	30/11/2019	30	28.545	28.545	28.545	0.07%	\$ 0,00	\$ 7.028.350,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 145.108,61	\$ 5.138.156,74	\$ 0,00	\$ 12.166.506,74
01/12/2019	31/12/2019	31	28.365	28.365	28.365	0.07%	\$ 0,00	\$ 7.028.350,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 149.108,54	\$ 5.287.265,27	\$ 0,00	\$ 12.315.615,27
01/01/2020	16/01/2020	16	28.155	28.155	28.155	0.07%	\$ 0,00	\$ 7.028.350,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 76.454,46	\$ 5.363.719,73	\$ 0,00	\$ 12.392.069,73

Capital	\$ 7.028.350,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 7.028.350,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 5.363.719,73
Total a pagar	\$ 12.392.069,73
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 12.392.069,73

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 30 JUL. 2021

PROCESO -28-2018 – 00057-00

No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede, toda vez que las medidas cautelares solicitadas de embargo y retención de cuentas bancarias que posee la sociedad demandada, las mismas ya fueron decretadas en auto de 31 de enero de 2018 [fl. 2, C-2]; no obstante, de la revisión de la relación presentada a folio 1 de la presente encuadernación, no se encuentran embargadas las cuentas que pudiere poseer la ejecutada en el **Banco BBVA y Banco AV Villas**.

Por lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. del P., este Juzgado **DISPONE:**

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada en las entidades financieras relacionadas en el inciso anterior.

Líbrese oficio con destino a los gerentes de dichas entidades crediticias comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección depósitos judiciales a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales y para el presente proceso. **ADVIERTASELE** que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de las partes.
Límitese el embargo a la suma de **\$24'000.000,00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ()

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **2 AUG 2021**

Por anotación en estado N° **78** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



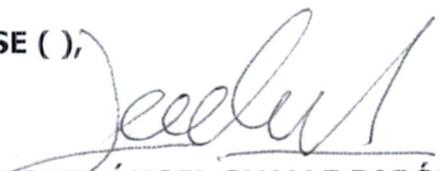
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 30 JUL. 2021

PROCESO -086-2014 – 01078-00

Teniendo en cuenta lo pedido en el escrito que antecede por la parte actora, por la Oficina de Ejecución Civil Municipal proceda a expedir un nuevo informe de depósitos judiciales existentes obrantes para el presente expediente y/o en caso de que el juzgado de origen no hubiere realizado efectivamente la conversión de los depósitos judiciales, **oficiese** a tal sede judicial para que realice el informe solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. - 30 JUL. 2021
Por anotación en estado N° 2 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

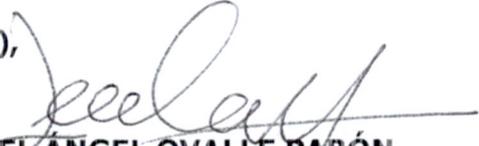
30 JUL 2021

PROCESO -37-2010 – 01217-00

En los términos solicitados por la rematante en escrito que antecede y con ocasión a la Nota Devolutiva que milita a folio 616 a 618 de la continuación del cuaderno 1, por la Oficina de Ejecución Civil Municipal procédase a elaborar nuevamente los oficios ordenados en auto de 23 de julio de 2019, visto a folio 533 del cuaderno principal, teniendo en cuenta las indicaciones señaladas en la mencionada nota.

Por otra parte y previo a resolver en el escrito que milita a folios 572 a 574 de la presente encuadernación, quien se anuncia como apoderado de los demandados allegue poder conferido por esa parte y acredite la calidad de abogado titulado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

- 2 AUG 2021

Por anotación en estado N° *ye* de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

30 JUL. 2021

PROCESO -61-2004 – 00678-00

Teniendo en cuenta lo pedido en el escrito que antecede por la parte actora, por la Oficina de Ejecución Civil Municipal proceda a expedir un nuevo informe de depósitos judiciales existentes obrantes para el presente expediente y/o en caso de que el juzgado de origen no hubiere realizado efectivamente la conversión de los depósitos judiciales, **oficiese** a tal sede judicial para que realice el informe solicitado.

Asimismo, de advertirse la existencia de depósito judiciales obrantes al presente asunto, continúese con la entrega de los mismos a la parte actora conforme se dispuso en auto de 22 de julio de 2016 [fl.138, C-1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. - 2 AUG 2021

Por anotación en estado N° 8 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

30 JUL. 2021

PROCESO -06-2005 – 01469-00

Procede el Despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN subsidiario de apelación** propuesto por la demandada contra el auto proferido el 7 de mayo de 2021, mediante el cual se desató la objeción presentada por el apoderado del citado extremo y en consecuencia modificó la liquidación de crédito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Adujo el memorialista que existe antecedente en el presente proceso cuando en su oportunidad la parte actora dejó transcurrir el traslado de la liquidación sin haberla objetado teniendo como resultado la aprobación de la misma mediante providencia de fecha 26 de abril de 2019, cuando dispuso la terminación del proceso.

Agregó que en esa oportunidad el juzgado dio alcance real a las disposiciones de la sentencia de segunda instancia de acuerdo a la literalidad y el sentido común del proceso, habida consideración del depósito judicial efectuado por \$134'435.934,00 por el saldo de la obligación más las costas por \$2'000.000,00, pagos que obran en el expediente; posteriormente, el juzgado en proveído de 2 de marzo del año en curso revocó su propia decisión reviviendo los términos para el demandante, errando en las cifras de la liquidación, por lo que la parte demandada objetó la liquidación y el despacho aceptó algunos argumentos de la misma frente a la liquidación presentada por la pasiva, sin embargo no aceptó las manifestaciones de la inconformidad para fijar su propia liquidación.

Puntualizó que el juzgado incurrió en error motivado por el apoderado de la demandante que afecta la esencia de la sentencia por liquidar intereses que no fueron ordenados en la sentencia, omitió los dos abonos antes señalados correspondiente a la liquidación de crédito y las costas, por liquidar intereses sobre valores ya pagados que afectan el resultado final, por lo que la liquidación quedaría así:

<i>Capital</i>	\$202'616.813,00
<i>Intereses de mora 1</i>	\$ 41'917.373,18
<i>Intereses de mora 2</i>	\$ 461.870,19
<i>Total a pagar</i>	\$244'996.056,00
<i>Abonos realizados 1</i>	\$105'756.138,00
<i>Abonos realizados 2</i>	\$134'435.934,00
NETO A PAGAR	\$ 4'803.983,87

Señaló que en el anterior resultado se observa y queda demostrado el error que es evidente; por tanto, solicita se corrija el yerro dejando sin valor el auto objeto de

recurso modificando la liquidación del crédito y en su lugar aprobar la correcta con saldo por pagar en la suma de \$4'803.938,87; además no se incluyó el valor de \$2'000.000,00 depositado para las costas, suma que de incluirse, bajaría aún más el saldo.

La parte demandante, dentro del término de traslado indicó que la demandada interpuso el recurso de reposición de manera extemporánea por lo que no hay razón a resolverlo y rechazarlo.

Agregó que el asunto de la referencia es un proceso que data desde el 2005, originario de un proceso de restitución de inmueble arrendado, además de las dilaciones que ha venido haciendo la parte demandada a través de su apoderado en procura de no dar cumplimiento a las decisiones judiciales; por tanto, solicita además de rechazar el recurso interpuesto se mantenga incólume la decisión atacada, pues la liquidación a la que refiere la demandada en nada consulta la realidad procesal, la condena en costas y agencias en derecho impuesta en la sentencia del proceso de restitución, así como las agencias impuestas en las sentencias de primera y segunda instancia en el proceso ejecutivo, de las cuales la liquidación de costas de la primera instancia aún no se ha realizado por parte del despacho, de la cual la demandada no reconoce las agencias en derecho por \$8'000.000,00.

Señaló que es imposible dentro del presente asunto considerar que la parte demandada adeuda un poco más de cuatro millones de pesos, suma que dice es la verdadera obligación hasta hoy existente y ordenada a cancelar en dos sentencias debidamente ejecutoriadas; además, no se ha practicado la liquidación de costas en el proceso de restitución para incluirlo en el cobro ejecutivo y el auto de su aprobación, por lo que solicita a la secretaría se practiquen las liquidaciones respectivas y se proceda con la entrega de depósitos judiciales a la parte demandante.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

- 1.** El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.
- 2.** Ahora bien, debe señalarse que el recurso de reposición fue interpuesto oportunamente por la parte demandada como consta a folio 256 del cuaderno 3, siendo recibido el 13 de mayo de 2021.
- 3.** En efecto, conforme a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable a esta clase de asuntos ejecutivos, en firme la sentencia favorable al ejecutante, se debe practicar la liquidación del crédito, así:

*"(...) 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional***

de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

"2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

"3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

"4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme (...)"

4. Atendiendo los fundamentos expuestos por el inconforme y de una nueva revisión del proceso, se advierte que no es posible acceder a su pedimento de reconsiderar la decisión mediante la cual se desató la objeción propuesta por la pasiva frente a la liquidación presentada por la parte demandante y por ende se dispuso su modificación y objeto de inconformidad, y en su lugar aprobar la liquidación presentada por este, pues, se le pone de presente que debe ceñirse a lo establecido en el mandamiento de pago y las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el asunto, además, no es la etapa procesal para controvertir la legalidad o no de la sentencia de segunda instancia que confirmó la proferida el 28 de junio de 2013 por el juzgado de origen (Sexto Civil Municipal de Bogotá), con las siguientes precisiones:

"(...) razón por la cual se debe ordenar seguir adelante la ejecución por los cánones de arrendamiento causados del 1º de febrero de 2005 a 23 de junio de 2008, calculando intereses de mora comerciales sobre cada una de los cánones, desde el día 6 de cada mensualidad y hasta el 23 de febrero de 2008, debiendo atenderse tales modificaciones, en la liquidación de crédito correspondiente.¹; no obstante, de la revisión del mandamiento de pago [fl. 11 a 12, C-3], se dispuso que los intereses de mora se liquidarán sobre el capital vencido desde la fecha de su exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago total; circunstancia que no se evidencia en el cartular.

Ahora bien, en gracia de discusión, se observa que este despacho mediante proveído adiado 26 de abril de 2019 [fl. 170, C-3], aprobó el trabajo liquidatorio allegado por el extremo demandado y como consecuencia por auto de 23 de julio de 2019 [fl. 194, C-3], decretó la terminación del proceso, decisión que fue recurrida por la actora solicitando revocar los autos que aprobaron la liquidación de crédito presentada por la demandada y el que dio por terminado el proceso, además de practicar las liquidaciones respectivas, así como la entrega de las sumas consignadas a la actora y el traslado de la liquidación de crédito allegada, por lo que el despacho, previo a decidir el recurso formulado, solicitó a la Oficina de Ejecución un informe

¹ Cfr. Fls. 13 a 19 del cuaderno 6, sentencia de 2ª instancia de 19 de diciembre de 2014, proferida por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá.

de los dineros consignados para el proceso, y según el informe visto a folio 213 del cuaderno 3, se hallaron dos depósitos por la suma \$136´435.934,00; por lo que el extremo demandante solicitó su entrega.

Cumplido lo anterior, mediante proveído calendado 2 de marzo del año en curso se resolvió el recurso de reposición contra la providencia de fecha 23 de julio de 2019, por el cual se revocó el mentado proveído, no tuvo en cuenta la liquidación aportada por el extremo demandado, tener en cuenta los abonos realizados por aquél, ordenó correr traslado de la liquidación de crédito allegada por el demandante, se tuvo en cuenta las facultades otorgadas al apoderado del ejecutante y se ordenó practicar la liquidación de costas respecto de la primera instancia; por lo que la parte ejecutada procedió a objetar el trabajo liquidatorio presentado por el demandante, aduciendo que en la liquidación se incluyeron cuantías que no correspondían a la sentencia y a la sentencia de segunda instancia que señaló cómo y hasta cuando se debían causar y pagar los intereses y desde cuando no existía mérito para pagarlos, además de no haberse tenido en cuenta los abonos hechos por la parte demandada, esto es, los dos depósitos por la suma de \$136´435.934,00 correspondiente a la liquidación de crédito y costas y no existe otra suma que pagar.

Así las cosas, muy a pesar de lo ampliamente expuesto por el recurrente en la objeción presentada por la ejecutada frente a la liquidación del crédito allegada por el demandante, mediante auto de 7 de mayo del año en curso [fls. 241 a 246, C-3], se declaró no probada la objeción a la liquidación de crédito y modificó las liquidaciones de crédito presentadas por las partes por no ser susceptibles de aprobación en la suma de **\$529´663.479,70** con corte a 31 de julio de 2019, como se indicó en las sentencias de primera y confirmado en segunda instancia, teniendo en cuenta los abonos realizados por la ejecutada previo a iniciarse el proceso ejecutivo, de tal manera, que si bien es cierto no se descontó en la modificación a la liquidación de crédito realizada por el despacho los abonos por la suma de **\$136´435.934,00**, es porque dichas sumas a la fecha no ha sido entregadas al ejecutante conforme el artículo 447 del C.G.P., por no encontrarse debidamente aprobadas las liquidaciones de crédito y costas al interior del presente proceso ejecutivo; sin embargo, una vez se disponga su entrega, las partes podrán actualizar la liquidación de crédito descontando dichas sumas consignadas.

En efecto, se recuerda que liquidación del crédito procesal, fundamental corresponde, como su nombre lo indica, a una operación matemática numérica tendiente a concretar la suma adeudada, cuyo pago ya ha sido dispuesto en la orden de apremio y/o en la sentencia y/o auto de seguir adelante la ejecución.

En punto a la "*objeción*" debe también indicarse que este mecanismo se contrae únicamente a discutir la forma como el ejecutante realizó las operaciones que dieron origen a la suma de dinero materia de liquidación, pues se itera, en el presente caso es el mandamiento de pago junto con las sentencias de primera y segunda instancia donde se dispuso lo pertinente frente al aparente pago realizado. Así las cosas, los extensos argumentos esgrimidos mediante este mecanismo no son de recibo para esta sede judicial, puesto que los mismos (pago) debieron exponerse a través de los medios de defensa establecido en el código de los ritos y no pretender por esta vía, se modifique no solo el mandamiento de pago, sino las sentencias, indicándosele al

memorialista que en el auto objeto de reproche se expuso porque no se tenía en cuenta ninguna de las liquidaciones aportadas por las partes.

Por lo considerado, el auto recurrido habrá de mantenerse en su totalidad, por lo antes expuesto.

5. Se concede el recurso de alzada en el efecto diferido impetrado de forma subsidiaria como quiera que se encuentra expresamente señalado en el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, para lo cual se ordena copia de la totalidad de los cuadernos 3 y 6 a costa de la parte demandada, en el plazo señalado en el artículo 324 *ibídem*, so pena de ser declarado desierto.

6. Finalmente, y una vez se dé cumplimiento en el numeral "**TERCERO**" del proveído de 7 de mayo de 2021, esto es, la práctica de la liquidación de costas de la primera instancia por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, y se resuelva la alzada propuesta por el extremo ejecutado, se dispondrá la entrega de depósitos judiciales a la parte demandante, hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C,

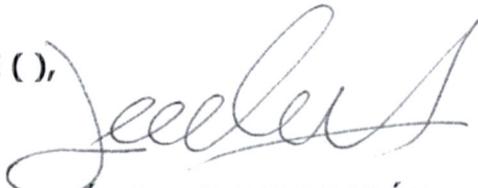
RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto proferido el 7 de mayo de 2021, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto diferido de acuerdo con la motivación que precede, conforme lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, para lo cual se ordena copia de la totalidad de los cuadernos 3 y 6 a costa de la parte demandada, en el plazo señalado en el artículo 324 *ibídem*, so pena de ser declarado desierto.

TERCERO: Requerir a la Oficina de Ejecución a efectos de que practique la liquidación de costas de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN

Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

- 2 AUG 2021

Por anotación en estado N° 78 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

30 JUL. 2021

PROCESO -020-2002 – 01478-00

Visto el escrito que antecede allegado por la parte demandante, se requiere a la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de 21 de junio de 2018 [fl. 363, C-2], por el cual se solicitó requerir al Juzgado 50 Civil Municipal de esta ciudad. Adjúntese copia del folio 248 de la presente encuadernación. **OFÍCIESE.-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. - 2 AUG 2021

Por anotación en estado N° 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

30 JUL. 2021

PROCESO -056-2016 – 00323-00

Se niega lo solicitado por la parte demandante en torno a oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Chía, a fin de que le sea expedido un duplicado de la tarjeta de propiedad del vehículo automotor de placas **USE-915** el cual fue dejado en depósito provisional y gratuito al ejecutante, toda vez que se escapa de las órbitas de competencia de este despacho judicial.

De otra parte, se requiere a las partes presentar el avalúo del vehículo automotor objeto de cautelas conforme lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. - 2 AUG 2021

Por anotación en estado N° 3 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

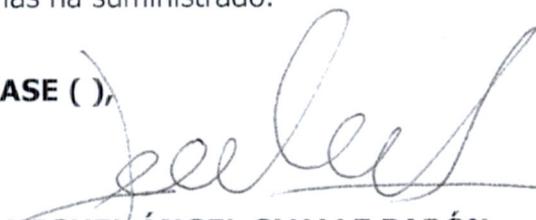
Bogotá, D.C.,

30 JUL. 2021

PROCESO -035-2011 – 00806-00

Previo a librar las comunicaciones solicitadas en el escrito que precede con destino a COLPENSIONES, PORVENIR y PROTECCIÓN, se requiere a la parte demandante para que con fundamento en el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P., acredite que con anterioridad a elevar el presente petitorio solicitó información a las citadas entidades y aquellas no se las ha suministrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

- 2 AUG 2021

Por anotación en estado N° 7 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ

Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

30 JUL. 2021

PROCESO -049-2017 – 01404-00

De cara a lo manifestado en el escrito que antecede, y en concordancia por lo reglado por el artículo 76 y siguientes del Código General del Proceso. Este despacho dispone;

Aceptar la renuncia al poder que hace a la Abogada. **ZORAYA VELANDIA CIFUENTES**, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. - 2 AUG 2021

Por anotación en estado N° 18 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaría

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

30 JUL. 2021

PROCESO -030-2017 – 00232-00

Como quiera que el escrito arrimado por el apoderado de la parte demandante visible a folios 41 a 44 del cuaderno 1º, y ante la solicitud de terminación del proceso de la referencia por transacción, al tenor de lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN del litigio a que han llegado las partes en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** terminado el proceso Ejecutivo adelantado por **JAYSON FABIO VILLA FORERO** contra **MARÍA EUGENIA OCAMPO ANGULO**, por TRANSACCIÓN.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Oficiense. -

CUARTO: A costa de la parte demandada, desglóse los documentos base de la acción con las constancias del caso.

QUINTO: Sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

SEXTO: Oportunamente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ()

MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. - 2 AUG 2021

Por anotación en estado N° de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá D.C.,

30 JUL. 2021

de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 14 C.M. 2009 01246

En punto de lo solicitado y como quiera que SYSTEMGROUP S.A.S., no es parte dentro del presente asunto, el Despacho niega la solicitud de entrega de títulos que antecede por improcedente; así mismo se conmina a la memorialista a dar estricto cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 10 de junio de 2014, visto a (fl. 173 Cdno. 1), esto es, previo a decidir respecto de la cesión de crédito, vista a (fls. 142 a 172 Cdno. 1), acredítese la calidad allí requerida.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho, deja sin valor y efecto alguno el auto de fecha 22 de enero de 2021, visto a (fl. 227) del presente cuaderno.

Se recuerda a las partes y sus apoderados, el deber que les asiste de enviar por los canales digitales dispuestos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con la copia que se envíe a éste Juzgado u Oficina de Apoyo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 14 art. 78 y art. 3 del Dcto. 806/2020.

Notifíquese,


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
D.C.

Bogotá D.C. - 2 AUG 2021
Por anotación en estado N° de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá D.C., 30 JUL. 2021 de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 61 C.M. 2009 0394

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte demandante – cesionaria, se acepta el desistimiento de la solicitud de comisión para remate ordenada en auto del 7 de abril de 2021 y se continúa con el remate programado para el 5 de agosto de 2021 (fl. 126 C1).

Notifíquese,


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. - 2 AUG 2021
Por anotación en estado N° de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

30 JUL 2021

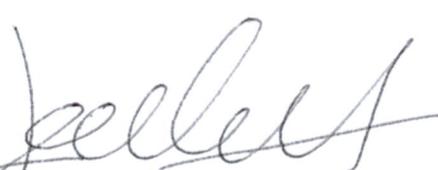
PROCESO -036-2016 – 01349-00

En concordancia con lo indicado por el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso. Este despacho dispone;

RECONOCER PERSONERÍA al abogado. **HERNANDO CAPERA PARDO**, identificada con **C.C. 93.238.646** y **T.P. 276.952 del C.S.J.**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido [fl.204, C-1].

De otra parte, no se dará trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante [fls. 185 a 191], toda vez que no es clara, por tanto, deberá ser elaborada con especificación de los capitales causados conforme la certificación expedida por lo copropiedad y de los intereses causados mes a mes hasta la fecha de su presentación, conforme se dispone en los numerales 1º y 2º del artículo 446 del C.G.P; en concordancia con el mandamiento de pago; además deberá indicarse si la parte demandada efectuó abonos a la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. - 28 AUG 2021

Por anotación en estado N° 18 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Pijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

30 JUL. 2021

PROCESO -036-2016 – 01349-00

Siendo procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. del P., este Juzgado **DISPONE:**

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posean los demandados en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares [fl. 11, C-2].

Líbrese oficio con destino a los gerentes de dichas entidades crediticias comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección depósitos judiciales a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales y para el presente proceso. **ADVIÉRTASELE** que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de las partes.

Limítese el embargo a la suma de **\$18'000.000,00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

- 2 AUG 2021

Por anotación en estado N° 78 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

30 JUL. 2021

PROCESO -036-2016 – 01349-00 - ACUMULADA

Obre en el expediente y téngase en cuenta en el momento oportuno el abono realizado por la parte ejecutada y reportado por el demandante dentro de la demanda acumulada [fl. 26, C-3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

- 2 AUG 2021

Por anotación en estado N° 70 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Ncm.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá D.C.,

30 JUL. 2021

de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 35 C.M. 2013 00455

En punto de lo solicitado, se tiene como Cesionario del crédito Nro. 6270080558 de BANCOLOMBIA S.A., a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, (fl. 263 C1).

Esta decisión queda notificada al extremo pasivo por estado.

Procédase por la parte demandante "cesionaria" a conferir poder a un profesional en derecho, para que la represente dentro del presente asunto.

Se tiene como cesionario de los créditos Nros. 6270080710, 6270080840 y 627080922 de Bancolombia a Reintegra S.A.S. (fl. 265) C1.

Notifíquese al demandado por estado.

Notifíquese,

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 30 JUL 2021 Por anotación en estado N° 10 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

30 JUL. 2021

PROCESO -042-2019 – 00117-00

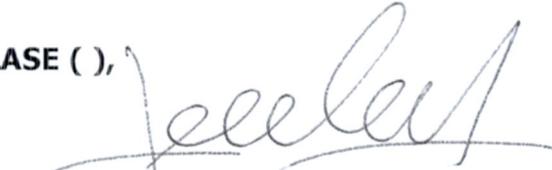
De cara a lo manifestado por la parte actora cesionaria en el escrito que milita a folio 95 del cuaderno 1, y de conformidad con lo reglado con los numerales 3° y 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, córrase traslado a la parte ejecutada por el término de tres (03) días, en aplicación del artículo en mención, para que la misma haga pronunciamiento de lo solicitado.

Vencido el término anterior, ingrésese le proceso al despacho para continuar con el trámite pertinente.

De otra parte y de cara a lo manifestado en el escrito que antecede del cuaderno 1°, y en concordancia por lo reglado por el artículo 76 y siguientes del Código General del Proceso. Este despacho dispone;

Aceptar la renuncia al poder que hace al Abogado. **ANGEL ERNESTO ROMERO GARCÍA**, como apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. - 2 AUG 2021
Por anotación en estado N° de esta fecha fue notificado al auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

30 JUL. 2021

PROCESO -043-2018 – 01041-00

Revisado el expediente y visto que se encuentra que están reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación [fl. 91, C-1].

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. **Ofíciase**

TERCERO: De existir depósitos judiciales entréguese a favor de la parte demandada.

CUARTO: A costa de la parte demandada, desglóse los documentos base de la acción con las constancias del caso.

QUINTO: Sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

SEXTO: Oportunamente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. - 2 AUG 2021

Por anotación en estado N° 10 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ

Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

30 JUL. 2021

PROCESO -024-2014 – 00942-00

Vencido el término dispuesto en auto anterior, por configurarse los presupuestos establecidos en los numerales 3º y 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, y de conformidad con la solicitud elevada por la parte actora [fl. 113, C-1]:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento de los efectos de la sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia, se ordena el levantamiento del embargo que recayó sobre los bienes embargados en el presente juicio; Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Oficiése.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 3º y 4º, de la norma referida.

QUINTO: Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Finalmente, y visto el escrito que antecede, téngase en cuenta la nueva dirección electrónica de la apoderada de la parte actora para efectos de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. - 2 AUG 2021

Por anotación en estado N° 78 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

30 JUL. 2021

PROCESO -061-2015 – 00523-00

Revisado el expediente y visto que se encuentra que están reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación [fl. 64, C-1].

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. **Oficiése**

TERCERO: De existir depósitos judiciales entréguese a favor de la parte demandada.

CUARTO: A costa de la parte demandada, desglóse los documentos base de la acción con las constancias del caso.

QUINTO: Sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

SEXTO: Oportunamente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. - 2 AUG 2021

Por anotación en estado N° de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

30 JUL. 2021

PROCESO -009-2013 – 00591-00

Vencido el término dispuesto en auto anterior, por configurarse los presupuestos establecidos en los numerales 3º y 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, y de conformidad con la solicitud elevada por la parte actora [fl. 144, C-1]:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento de los efectos de la sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia, se ordena el levantamiento del embargo que recayó sobre los bienes embargados en el presente juicio; Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Ofíciense.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguense al demandante y a su costo.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 3º y 4º, de la norma referida.

QUINTO: Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Finalmente, y visto el escrito que antecede, téngase en cuenta la nueva dirección electrónica de la apoderada de la parte actora para efectos de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. _____

Por anotación en estado N° 78 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

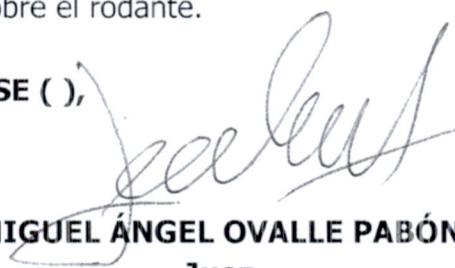
Bogotá, D.C.,

30 JUL. 2021

PROCESO -71-2019 – 00058-00

Previo a resolver sobre la aprehensión del vehículo de placas MPT-438, la parte actora allegue certificado de tradición con fecha no mayor a 30 días donde aparezca inscrita la medida cautelar sobre el rodante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. ~~30 JUL 2021~~ 52 AUG 2021
Por anotación en estado N° 48 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

30 JUL. 2021

PROCESO -005-2017 – 00210-00

Siendo procedente lo solicitado por la parte demandante en el escrito que antecede, se requiere a las partes para que presenten actualización a la liquidación de crédito teniendo en cuenta los dineros entregados a la ejecutante.

De otra parte, por la Oficina de Ejecución Civil Municipal proceda a expedir informe de depósitos judiciales existentes obrantes para el presente expediente.

Finalmente, requiérase al juzgado de origen [5° Civil Municipal], para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, informe el trámite dado al oficio No. 66701 de 5 de noviembre de 2019, por el cual se le solicitó que se verificara la existencia de dineros a favor del proceso de la referencia se efectúe la conversión de los mismos. Adjúntese copia de los folios 109 y 110 del expediente. **Oficiese.** -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. - 2 AUG 2021

Por anotación en estado N° 70 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Ncm.